

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 19 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

«El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Tengo la satisfacción de comunicar á V. S. para que lo haga público, que la salud en toda España es perfecta y no existe, por consiguiente, ningun colérico, puesto que los dos del falucho «Maria» que han sufrido esta enfermedad en el lazareto de Mahón se hallan en buen estado. Por desgracia no acontece lo mismo en la Nación vecina, donde el cólera continúa estacionado en Tolon y Marsella, habiendo comenzado tambien á hacer victimas en Ariés, cabeza de distrito del departamento de las bocas del Ródano, junto á la orilla izquierda de su ramal oriental un poco mas abajo de la division del rio á 90 kilómetros NO. de Marsella. Las noticias recibidas hoy son las siguientes: «En Tolon han fallecido desde las siete de la tarde de ayer hasta igual hora de hoy 38 coléricos. En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta las ocho de esta noche, han fallecido de la misma enfermedad 65 personas; de éstas 46 en la ciudad, 15 en el hospital Pharo y 4 en los arrabales. En Arlés, segun telegrama de nuestro cónsul en Marsella, se registraron ayer

5 defunciones del cólera. Nuestro cónsul en Paris telegrafia á esta Direccion á las cinco de la tarde de hoy, lo siguiente: De los dos individuos que entraron en el hospital Tenon como casos sospechosos del cólera, uno salió ayer curado y otro saldrá mañana. La salud pública es satisfactoria en todo este distrito consular. En Cete tambien hay buena salud, segun anuncia el vicecónsul. En Bayona es tambien excelente el estado de la salud.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 20 de Julio de 1884. —El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

Gaceta del 18 de Julio de 1884.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

La prohibición absoluta de entrada de ganados lanar, vacuno, cabrio y de cerda á que se refieren las órdenes de 28 de Junio último y 2 del corriente, tiene sólo aplicación á las procedencias directas de Francia por la parte de la frontera.

Las procedencias marítimas de dichos ganados pueden ser admitidas, después de cumplir la cuarentena correspondiente, con las prácticas higiénicas de rigurosa limpieza y desinfección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884. —El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

NÚM. 949.

MAESTRANZA DE ARTILLERÍA.

Junta Económica.

Debiendo celebrarse pública subasta ante la referida Corpora-

cion, con objeto de adquirir los materiales necesarios para las labores de este Establecimiento, durante el año económico de 1884-85, se anuncia al público por el presente, que dicha licitacion tendrá efecto el dia veintiseis del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel, Director de esta Maestranza. Los referidos materiales se subdividen en los siguientes cuatro grupos:

- 1.º Carbon de piedra para fragua; dos mil ochocientos quintales métricos.
 - 2.º Cueros y demás curtidos.
 - 3.º Hierros.
 - 4.º Madera de álamo negro y encina.
- } Los que se necesitan.

Carbon de piedra para máquinas, dos mil seiscientos quintales métricos. Las proposiciones que se presenten, estarán extendidas en papel timbrado de la clase once ó sea de á una peseta, sin enmiendas ni raspaduras, debiendo comprender cada proposicion todos los efectos que abarque un solo grupo y redactarse con extricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa.

A las expresadas proposiciones, deberá acompañarse el resguardo que acredite haberse hecho el depósito en la Caja general ó en las sucursales de las provincias, de:

Ochocientas veinte pesetas para el primer grupo.

Tres mil cuarenta y tres pesetas para el segundo grupo.

Mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas para el tercer grupo.

Dos mil doscientas diez pesetas para el cuarto grupo.

Tanto los depósitos provisionales, como los definitivos que efectúen los licitadores ó rematantes

de la subasta, si los constituyen en efectos del Estado habrán de justificarse precisamente por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de depósitos.

Los pliegos de condiciones con el de los precios límites que deberán regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los dias laborales de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 14 de Julio de 1884.—El Oficial 2.º Secretario, Salvador Garcia Asensio.—V.º B.º, El Coronel Teniente Coronel Presidente, Ramon Lopez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... habitante en (tal calle) número... concédula personal expedida en... número... enterado del anuncio, pliego de condiciones facultativas y económicas y precios límites para contratar el suministro de carbon de piedra para fragua y para máquinas, cueros y demas curtidos, hierros y maderas de álamo negro y encina, necesarios á las labores de la Maestranza de Artilleria de Sevilla durante el año económico de 1884 á 85, se compromete á efectuar la entrega de (tal) grupo á los precios siguientes:

El quintal métrico, kilogramo, metro cúbico ó número de tal efecto (por la unidad á que se refieren los precios límites) á tantas pesetas tantos céntimos (se expresará todo en letra.)

Sujetándose extrictamente á las condiciones de dichos pliegos y acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1884 á 1885 relativo á los montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

Número del monte en el catálogo.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.				FRUTOS.			JUGOS.			CAZA.			RESÚMEN de la tasacion. — Pesetas.																					
	Superficie aprovechada. — Hectáreas.	MADERAS. — Número de árboles. — Metros cúbicos.		Leñas gruesas. — Estéreos.	Ramaje. — Estéreos.	Tasacion de los productos primarios. — Pesetas.	Extension. — Hectáreas.	Especie de ganados y número de cabezas. — Lanares. — Vacunas.		Tasacion de los pastos. — Pesetas.	Estacion.	Especie.	Cantidad. — Hectólitros.	Tasacion. — Pesetas.	Especie.	Cantidad. — Número de árboles.	Tasacion. — Pesetas.	Especie.	Cantidad.		Tasacion. — Pesetas.																				
97	»	»	»	»	»	»	135	300	»	Invierno.	112	Pino piñonero y negral.	12	60	Pino negral.	4000	526	»	»	»	698																				
98	Este monte debe continuar en estado de conservacion.						»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»																			
99	»	»	»	»	»	»	463	800	»	Invierno.	400	Pino piñonero.	90	450	»	»	»	Menor.	Poca.	30	880																				
100	Este monte se halla de tallar en toda su extension.						»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»																			
101	50	»	»	120	400	800	550	1000	»	Idem y primavera.	750	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1550																				
103	»	»	»	»	»	»	5	40	»	Invierno.	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30																				
104	141	450	150	240	500	1800	141	350	»	idem.	150	Pino piñonero y negral.	5	25	Pino negral.	3000	478	»	»	»	2453																				
105	»	»	»	»	»	»	321	800	»	Idem y primavera.	1050	Pino piñonero.	30	150	»	»	»	»	»	»	1200																				
106	68	»	»	300	3600	3900	»	»	»	»	»	idem.	20	100	»	»	»	»	»	»	4000																				
107	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	idem.	15	75	»	»	»	»	»	»	75																				
108	10	200	20	10	30	300	»	»	»	»	»	idem.	10	50	»	»	»	»	»	»	350																				
109	25	»	»	80	180	410	150	800	»	Invierno.	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	910																				
110	»	»	»	»	»	»	141	100	»	idem.	65	»	»	»	»	»	»	»	»	»	65																				
111	30	»	»	60	300	390	500	900	»	idem.	675	»	»	»	»	»	»	Menor.	Poca.	50	1115																				
112	50	»	»	130	300	670	500	900	»	idem.	675	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1345																				
113	70	»	»	300	700	1550	1000	2000	»	idem.	1750	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3300																				
114	100	»	»	500	1250	2625	700	2000	»	idem.	1750	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4375																				
115	»	»	»	»	»	»	300	600	»	idem.	375	»	»	»	»	»	»	»	»	»	375																				
116	100	»	»	50	150	190	1350	2000	»	idem.	2000	»	»	»	»	»	»	Menor.	Poca.	50	2240																				
117	30	»	»	90	200	460	568	1000	»	idem.	1000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1460																				
118	60	»	»	250	450	1225	460	1150	»	idem.	980	»	»	»	»	»	»	Menor.	Poca.	50	2255																				
119	190	»	»	400	1400	2700	1885	2600	»	idem.	2600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5300																				
120	40	»	»	200	400	1000	470	1100	»	Idem y primavera.	1650	»	»	»	»	»	»	Menor.	Poca.	25	2675																				
121	40	»	»	180	400	920	460	920	»	idem é idem.	780	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1700																				
122	26	»	»	80	150	400	143	800	»	Invierno.	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	700																				
123	25	»	»	100	300	550	385	1100	»	idem.	1100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1650																				
124	50	»	»	250	1000	1500	100	300	»	idem.	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1800																				
125	15	»	»	90	150	435	140	560	»	idem.	350	»	»	»	»	»	»	»	»	»	785																				
126	50	»	»	100	300	550	670	1900	»	idem.	1433	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1983																				
127	30	»	»	100	1600	1200	»	»	»	»	»	Pino piñonero.	12	60	»	»	»	»	»	»	1260																				
128	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	idem.	8	40	»	»	»	»	»	»	40																				
129	10	»	»	20	440	300	250	600	»	Invierno.	300	idem.	60	300	»	»	»	»	»	»	900																				
130	100	»	»	250	2500	4750	798	1000	»	idem.	800	idem.	60	300	»	»	»	»	»	»	5850																				
131	47	»	»	47	140	258	240	1000	»	Idem y primavera.	1125	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1383																				
132	»	»	»	»	»	»	874	1800	100	Idem é idem.	3825	Pino piñonero.	10	50	Pino negral.	4000	500	»	»	»	4975																				
133	»	»	»	»	»	»	15	40	»	Invierno.	20	idem.	6	30	»	»	»	»	»	»	50																				
134	73	»	»	365	730	1825	362	900	»	idem.	900	»	»	»	»	»	»	Menor.	Poca.	50	2775																				
135	»	»	»	»	»	»	118	200	»	idem.	100	Pino piñonero.	40	200	»	»	»	»	»	»	300																				
136	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	idem.	150	750	»	»	»	»	»	»	750																				
137	»	»	»	»	»	»	157	300	»	Invierno.	150	idem.	80	400	»	»	»	»	»	»	550																				
138	»	»	»	»	»	»	216	300	»	idem.	150	idem.	100	500	»	»	»	»	»	»	650																				
139	»	»	»	»	»	»	164	200	»	idem.	100	idem.	80	400	»	»	»	»	»	»	500																				
140	100	»	»	500	7000	7250	838	700	»	idem.	400	idem.	200	1000	»	»	»	»	»	»	8650																				
141	»	»	»	»	»	»	421	700	»	idem.	1400	»	»	»	»	»	»	Menor.	Regular.	200	1600																				
142	»	»	»	»	»	»	1021	800	»	idem.	600	Pino piñonero.	80	400	»	»	»	»	»	»	1000																				
143	68	»	»	225	500	1150	580	1740	»	idem.	1740	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2890																				
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:10%;">5025</td> <td style="width:10%;">6350</td> <td style="width:10%;">1299</td> <td style="width:10%;">11472</td> <td style="width:10%;">52715</td> <td style="width:10%;">86187</td> <td style="width:10%;">93561</td> <td style="width:10%;">111371</td> <td style="width:10%;">160</td> <td style="width:10%;">»</td> <td style="width:10%;">87741</td> <td style="width:10%;">»</td> <td style="width:10%;">12289</td> <td style="width:10%;">61445</td> <td style="width:10%;">»</td> <td style="width:10%;">143575</td> <td style="width:10%;">24655</td> <td style="width:10%;">»</td> <td style="width:10%;">»</td> <td style="width:10%;">1440</td> <td style="width:10%;">261468</td> </tr> </table>																					5025	6350	1299	11472	52715	86187	93561	111371	160	»	87741	»	12289	61445	»	143575	24655	»	»	1440	261468
5025	6350	1299	11472	52715	86187	93561	111371	160	»	87741	»	12289	61445	»	143575	24655	»	»	1440	261468																					

Valladolid 30 de Abril de 1884.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero Gilsanz.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ley é Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

En la *Gaceta* de 6 de Junio próximo pasado, se inserta el Real decreto é Instrucción siguiente:

«LEY

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.º Los pobres de solemnidad
2.º Las religiosas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusión.

Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exacción del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujeción á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando también exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.º Para la mejor administración del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padrón especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.ª En los diez primeros días del segundo mes del preitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.ª En el periodo que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los Recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas:

Art. 7.º Para la formación del padrón y lista se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y estos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administración de los recargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudación de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será este responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1860 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION
para la
IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO
de
CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirías.

Art. 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª	100 pesetas.
2.ª	75 —
3.ª	50 —
4.ª	25 —
5.ª	20 —
6.ª	15 —
7.ª	10 —
8.ª	5 —
9.ª	2'50 —
10.ª	1 —
11.ª	0'50 —

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

(Se continuará.)

NUM. 957.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial se anuncia su provisión por el término de quince días, á contar

desde que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 19 de Julio de 1884.
—Quintín Pérez Calvo.

NUM. 958.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Autorizado este Ayuntamiento para la venta en pública subasta, de 154 fanegas, 45 cuartillos de trigo del Pósito, se anuncia el remate para el día 28 próximo del corriente mes, en las Casas consistoriales, á las diez de su mañana, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gomeznarro 19 de Julio de 1884.
—El Alcalde Presidente, Lúcio Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

La Comisión interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto un dividendo de cinco por ciento á cuenta de su créditos desde el día 1.º de Agosto próximo por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val, número 9, desde las 4 á las 7 de la tarde previa presentación del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicación de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder, y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Julio de 1884.
—El Depositario, Dámaso Márcos.

Imprenta del Hospicio provincial